



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 50

Miércoles 1.º de Febrero de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del corriente me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Deseando la Reina (q. D. g.) que el servicio de beneficencia domiciliaria se plantee en todos los pueblos de la península é islas adyacentes de manera que en el aciago caso de una epidemia ó calamidad grave puedan dispensarse socorros domiciliarios con la prontitud y perfeccion de que sea susceptible cada localidad, atendidas sus necesidades y recursos que esten á su alcance, se ha dignado mandar que con la mayor urgencia dicte V. S. las ordenes oportunas para que en todos los pueblos de la provincia, si ya no las hubiese, se establezcan las juntas municipales de beneficencia á que se refieren en diversos artículos la ley de 20 de junio de 1849 y el reglamento de 14 de mayo de 1852, planteando á la vez juntas parroquiales donde se estimase necesario su concurso. Dando á este servicio toda la importancia que de suyo tiene y la que ademas le presta la inminencia de males, que á toda costa se deben contrarrestar, y para conjurar los cuales ha de desplegar V. S. el celo y eficacia propios de su honroso cometido, es la voluntad de S. M. que por ese Gobierno de pro-

vincia se escite el celo de todos los ayuntamientos que de él dependen, para que dichas juntas empiecen á funcionar inmediatamente, y para que, reunidos á los mayores contribuyentes de cada pueblo, se vote y consigne en el presupuesto adicional del presente año, una partida suficiente para atender á la beneficencia domiciliaria, sin perjuicio de la que hubiere aprobada para imprevistos, de la que, en caso de invasion del cólera, podrán incautarse para atender á las necesidades que semejante situacion habrá de crear. Del cumplimiento de esta soberana disposicion, en la parte que á V. S. concierne, dará inmediata cuenta á este ministerio y con toda brevedad tambien la de estar cumplimentada en todos los pueblos de la provincia de su mando. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que los señores alcaldes de la provincia me propongan inmediatamente los individuos que han de componer las juntas municipales de beneficencia, conforme previene el art. 8.º de la ley de 20 de junio de 1849, dándose cuenta por separado de las cantidades que consignen en los presupuestos adicionales del presente año para los gastos de hospitalidad y beneficencia domiciliaria que crean precisos é indispensables.

Madrid 28 de enero de 1854.— El Conde de Quinto. 2

Continúan las instrucciones que deberán observar los gefes políticos y alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático (1).

12. Los tres medios de ventilacion, limpieza y

(1) Véase el número de ayer.

desinfeccion deben ponerse en práctica, con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó le llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

13. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la *Comision permanente de salubridad* aprobado por la junta respectiva de sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

14. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los esfluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

15. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este objeto.

16. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de algunas poblaciones, dando curso fácil á sus aguas é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquiera índole que puedan detener ó impedir su salida.

17. Se observará con rigor la policia sanitaria de las plazas y mercados cuidando continuamente de su limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de espenderse al público y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidadas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se repute nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que de cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

18. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias ó individuos durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas y poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales

en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

19. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán cuando fuese posible con asistencia de la autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los vocales de la Junta parroquial de Beneficencia encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 5.º y 7.º de la Real orden circular de 28 del que rige; y en todo caso los vocales de la Comision permanente darán parte al alcalde del resultado de las suyas cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

20. En todas las visitas que hicieren, tanto los vocales de la Comision permanente de Salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de la luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la esposicion á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

21. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de facil digestion, de vestir con abrigo preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la accion del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura, dirigiéndoles ademas consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

22. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se espone: Primero. Descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea. Segundo. Usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad. Y tercero. Sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura esplotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

23. Como medida higiénica ó de preservacion, la autoridad procurará por cuantos medios esten á su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras, ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para gengones, y demas co-

sas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

24. Cuidarán los Gefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteración de los alimentos y bebidas.

25. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán también los referidos Gefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la población.

26. Los profesores de medicina y muy particularmente los subdelegados de sanidad pertenecientes á dicha facultad, están obligados á dar parte á las autoridades de la aparición de la epidemia; con este aviso la autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores que en unión del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

27. Sabido esto se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces mas que nunca tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precisión que se previene.

28. En los establecimientos públicos de beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasarán por legia los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes de que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

29. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de agosto 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administración de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

30. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadaver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilación.

(Se continuara.)

Providencias judiciales.

D. José Espert y Roig, juez de primera instancia

de esta villa y su partido de S. Martín de Valdeiglesias.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyeron la capellania que en la parroquia de la villa del Prado, de este partido, fundó D. José Gordo de Moya, vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Gregorio Sevilla, presbítero, de dicha vecindad, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación en la Gaceta del Gobierno, acudan á este juzgado por sí ó procurador del mismo autorizado en forma á deducir el que tuviesen, presentando sus solicitudes documentadas por el oficio del escribano D. Manuel Cebrero de Losada, por ante quien se siguen los autos formados sobre el particular, y pasado que sea dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en S. Martín de Valdeiglesias á 18 de enero de 1854.—José Espert y Roig.—Por su mandado, Manuel Cebrero de Losada.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En el primer remate celebrado en la villa de Titulcia el día 27 del pasado enero de 12 tronzones de tierra que se enagenan en virtud de Real orden de 6 de diciembre de 1853, han quedado en la cantidad de 11,500 rs., y debiendo celebrarse el último remate el día 27 de abril próximo, se anuncia para la mejora del cuarto de citada suma, y despues pujas á la llana.

Asimismo en el primer remate celebrado en el citado 27 de enero próximo pasado á los reparos de las casas de propios, así de albañilería como de carpintería, han quedado en 5,277 rs., y se admite la baja de la décima de esta suma hasta las once de la mañana del 9 del corriente febrero, en que se celebrará el segundo y último remate.

No habiendo tenido efecto la subasta de las suerres tituladas de Pedrizas, de los propios de Algote, por falta de proposiciones que cubriesen el producto de ellas rendido en un año comun sacado del último quinquenio, por disposición del Excmo. Sr. gobernador de la provincia se abre nueva subasta, en la que se admitirán las que se hagan por las dos terceras partes de aquel; y para su remate ha señalado el ayuntamiento el día 13 del corriente febrero á las once de su mañana en la casa consistorial.

El repartimiento de la contribución de la villa de Camarma de Esteruelas para el presente año se halla de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento por

término de cuatro días, para que los contribuyentes ó apoderados puedan acudir á enterarse de las cuotas que les ha correspondido satisfacer, y hacer las reclamaciones que crean convenirles, dentro de dicho término, pasado el cual no se oiran.

Indice que comprende los reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico en todo el mes de enero próximo pasado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto derogando el de 22 de abril último por el que se concedió á los empleados en administracion de Hacienda pública una parte del aumento que dieren á los valores de diferentes rentas y ramos 27.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden sobre la nueva division de juzgados 4827, 4, 6, 8, 10, 18, 25, 26 y 27.
Real decreto concediendo rebaja de condena á los reos sentenciados á penas correccionales 23.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto llamando al servicio de las armas 25,000 hombres 5.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto sobre el impulso que debe darse á las bellas artes por medio de exposiciones y premios 13.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Cuentas municipales.—Instruccion para la redaccion de las cuentas municipales 11.
Establecimientos penales.—Anuncio de la vacante de la alcaldia de la cárcel de Chinchon 3.
Elecciones.—Aviso de estar publicadas las listas de electores de diputados á Cortes para los que tengan que hacer alguna reclamacion 19.—Elecciones de diputaciones provinciales 28.
Hallazgos.—Se avisa el de una burra, encontrada en la noche del 3 de enero 10.
Minas.—Registros.—Por don José Rubio, don Manuel Bicoso y D. Andres Zambrano 3.—Por D. Pablo Ochayta, D. Justo Perez y D. Antonio Perez 5. Por don Manuel Serrano, don Máximo Martinez y don José Diaz 6.—Por don Martin Fernandez, don Matias Guerra y don Juan Martin 7.—Por don Atanasio Martin, don Felix Revilla y don Manuel Iglesias 8.—Por don Juan Arnal, don José Serrallonda y don Romualdo Gonzalez 9.—Por don Jaime Yuste, don Antonio Espeso y Pesquera y don Juan Arnal 10.—Por don Matias Guerra 11.—Por don Santos de la Pinta, don Matias Guerra y don don Manuel Coronel 12.—Por don Pelayo Remon y don Joaquin de Agustin 13.—Por don Atanasio Sanz, don Julian Hernan y don Francisco Javier de Goya 17.—Por don Mariano Pastor, don José Ballesteros y don Mariano Arenal 18.—Por don

Maximo Martinez 19.—Por don Pablo Ochayta, don Florentino Fernandez y don Genaro Magano 22.—El mismo, don Gerónimo Milla y don Felix Revilla 23.—Por don Juan Guillermo Acosta, y don Genaro Magano 24.—Por don Francisco Cervantes, don Genaro Magano y don Meliton Gonzalez y Herberos 25.—Por don Alejandro Ruiz del Vallejo y don José Mora 26.—Por don José Salgado, don Francisco Cervantes y don Tomas del Castillo 27.
Denuncios.—Por don Salvador Rancel 2.—Por don Felix Delgado y don Francisco de la Cruz 4.—Por don Manuel de Bringas y don Francisco Velasco 20.—Por don José Rubio y don Felix Guillen 21.—Por don Alejandro Esteller 22.—Por don Mariano Sanchez Ocaña y don Salvador Rancel 29.
Reconocimientos que deben practicarse desde el 9 de enero en adelante 2.—Id. desde el 1.º de febrero 26.—Dias que deben practicarse las demarcaciones de varias minas 13.
Nombramientos.—D. José Felix Vega, comisario de montes de la provincia 10.—Al Excmo. Sr. Conde de Quinto, gobernador interino de esta provincia 19.
Propios.—Nota de los pueblos que no han remitido el estado interrogatorio sobre bienes de propios 12.
Quintas.—Relacion de los individuos procedentes del reemplazo de 1853 que están disfrutando licencia temporal y deben incorporarse á los cuerpos del arma de infantería 20.
Sonidad.—Se manda remitir á todos los profesores de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria una nota á los subdelegados del titulo que les autoriza para el ejercicio de su facultad 12.—Nuevo tratamiento del cólera asiático por el Sr. Peunte 21, 22 y 23.—Real orden para que se establezcan las juntas municipales de beneficencia 29.—Instrucciones que deberán observarse en caso de invasion del cólera morbo 29.
Subastas.—Se anuncia la de los pastos de los prados del pueblo de Villaverde 24.
Suministros.—Precio á que han de abonarse los del mes de diciembre 3.—Id. los del mes de enero 28.
Vacantes.—Lo están las secretarías de ayuntamiento de Guadalix, El Mojar, S. Agustin y Garganta 2.—La de Cobeña 3.—La de Valdaracete 7.—La de Colmenar viejo 9.—La de Fuencarral y Robregordo 19.—La de Valdepiélagos 21.—La de Horcajuelo 29.
Se previene la detencion de Victor Leblanc 8.
Real orden manifestando las señales de varias monedas falsas 9.
Idem declarando esento de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes el transporte de granos para el consumo interior 26.
Relacion de los individuos del ejército fallecidos en la isla de Cuba 26.
Administracion principal de Hacienda pública.—Condiciones para las obras que han de ejecutarse en la casa administracion de Aranjuez 27.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.